



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3641**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda .  
Demandado (s) : Carol Viviana Quintero  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00037-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de diecinueve de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto No. 3436 de 29 de noviembre de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 3436 de 29 de noviembre de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que considera que el Juzgado no podía haber decretado el desistimiento tácito en este asunto ya que la demandada Carol Viviana Quintero inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural, y esa entidad el día 3 de marzo de 2022 notificó al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, vía correo electrónico de la apertura del proceso de insolvencia y solicita la suspensión del proceso que allí adelantara Banco Agrario de Colombia radicado bajo el No. 2020-00028 contra la Carol Viviana Quintero. Que la demandada se reunió en repetidas ocasiones con el representante legal de Casa del Agricultor Ltda y le manifestó que estaba tramitando el proceso de insolvencia y que el 14 de septiembre de 2022 el señor Álvaro Londoño Gómez como representante legal de Casa del Agricultor accede a votar a favor de la deudora el acuerdo de insolvencia, conforme a la documentación adjunta, y por ello solicita que se revoque el auto recurrido.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el



numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que el proceso permaneció en la secretaría del juzgado por más de dos años sin ningún tipo de actividad de la parte demandante, pues si bien es cierto se evidencia con los documentos aportados que la demandada Carol Viviana Quintero había iniciado el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante “EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA”, este Despacho desconocía la existencia de dicho trámite.

De los documentos aportados por el recurrente se evidencia que la demandada Carol Vivian Quintero presentó solicitud de Insolvencia el 24 de enero de 2022 la cual fue admitida el 26 de enero de 2022 y el 3 de octubre de 2022 se levantó el acta de audiencia de negociación de dudas en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, reiterando que este Despacho desconocía dicho trámite y por ello se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 29 de noviembre de 2022.

El Código General del Proceso referente a los efectos de la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante en su artículo 543 establece lo siguiente: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el



*deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

Igualmente, el Artículo 548 ibídem establece: “**COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. **En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.***”

En virtud de lo anterior es que este Despacho dando aplicación al Art. 132 del Código General del Proceso ejercerá el control de legalidad y dejará sin efecto alguno el auto No. 3436 de 29 de noviembre de 2022 pese a que este Juzgado desconocía la existencia del trámite insolvencia pues el liquidador nunca informó sobre la aceptación del trámite y solo se recibió correo electrónicos de fechas 14 de diciembre de 2022 a las 10:38 y 10:41 de la mañana, pues todo lo actuado con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia debe declararse nulo y se decretara la suspensión del presente asunto por el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante en cabeza de la deudora Carlos Viviana Quintero hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo tal como lo establece el Art. 555 del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenará agregar al expediente los escritos allegados el 14 de diciembre de 2022, por parte de Francisco Gómez como operador de insolvencia.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**



1.- Ejercer el control de legalidad establecido en el Art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del Art. 548 ibídem, en consecuencia, se deja sin valor alguno el auto No. 3436 de 29 de noviembre de 2022, que había declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Carol Viviana Quintero y la suscripción del acuerdo de negociación de deudas se dispone la SUSPENCIÓN del trámite procesal hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo tal como lo establece el Art. 555 del Código General del Proceso.

3. Agregar los escritos allegados por el doctor Francisco Gómez como Operador de Insolvencia de la deudora Carol Viviana Quintero, allegados apenas el 14 de diciembre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedb1f5d2a9b651edb0ca16aa4644f45f6caa38ed06c92916da880776f8dcd**

Documento generado en 19/12/2022 02:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**